



Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

A fojas 72, téngase por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

A fojas 74, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 02 de agosto de 2025 Paulina Romo Rozas deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto artículo 27, inciso primero, de la Ley N° 19.947, en la frase *"Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia"*, para que ello incida en el proceso Rol C-571-2025, seguido ante el Juzgado de Familia de Talagante;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5º. Que, a fojas 2 y siguientes expone que se encuentra casada en régimen de sociedad conyugal con Carlos Mella Care y que después de varias desavenencias y quiebre en la relación, con fecha 1 de octubre de 2024 éste interpone gestión voluntaria de notificación de cese de convivencia donde expresamente señala que *"Ambos contrayentes vivimos juntos hasta el mes de agosto del año en curso, momento en que*

hice abandono del hogar que compartíamos en común, debido a que la relación se hizo insostenible”, obteniendo sentencia con fecha 26 de diciembre de 2024.

Refiere que en dicho contexto interpuso una demanda de pensión de alimentos en su contra ante el Juzgado de Familia de Calama. Agrega que es en esta causa en que su cónyuge al contestar la demanda habría confesado judicialmente lo siguiente: “Es efectivo que me encuentro unido en matrimonio con la señora Paulina Alejandra Romo Rozas, con quien contraí matrimonio con fecha 29 de octubre de 2011. Sin embargo, desde agosto de 2024 nos encontramos separados de hecho, luego de que abandonara el hogar común, ubicado en la comuna de Talagante, domicilio que actualmente ella mantiene como residencia.”

A su juicio, dicha declaración da cuenta del incumplimiento de una de las obligaciones del matrimonio, esto es, el deber de cohabitación y socorro.

Seguidamente, indica que con fecha 2 de junio de 2025 su cónyuge deduce demanda de separación judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19947, y que constituye la gestión pendiente en el presente requerimiento de inaplicabilidad;

6°. Que, la requirente al fundar el conflicto constitucional señala que la aplicación del precepto impugnado infringe el artículo 19, numerales 2°, 3°, incisos primero y sexto, y 24°, de la Constitución, atendido a que, en el caso concreto, se *“transgrede la exigencia constitucional de racionalidad y justicia dentro del procedimiento al incidir sustancial e injustamente sobre la legitimación activa para accionar en la separación judicial. Primero, el requisito que instala el Precepto Impugnado vulnera la racionalidad, en tanto el artículo 26 de la ley 19947 establece que la acción solo pertenecerá al cónyuge diligente, sin embargo, el artículo 27 de la misma ley deja entre ver que aun habiendo incumplido con sus obligaciones como son la cohabitación y socorro, le habilita para interponer la acción de separación judicial y consecuentemente la liquidación conyugal, fin último perseguido”* (fojas 7).

Asimismo, enfatiza que la garantía de la igualdad ante la ley se vulnera con la aplicación del artículo mencionado, pues *“aceptar la acción de separación judicial en el cónyuge negligente, no sólo terminaría con la sociedad conyugal, con las consecuencias jurídicas del caso, sino que además sería avalar una situación de injusticia al permitir que quien ha incumplido de manera sostenida con sus obligaciones se le permita accionar para lograr una*

posición más ventajosa a la hora de realizar la liquidación de sociedad conyugal, dejando en la indefensión al cónyuge diligente, provocando un desmedro económico" (fojas 10).

En cuanto al derecho de propiedad, considera que la separación judicial por cese de la convivencia afecta directamente la integridad de su patrimonio, pues dicha acción persigue poner término a la sociedad conyugal, por lo que, al momento de la liquidación de ésta, verá disminuida su cuota mientras que su cónyuge y demandante en la gestión pendiente se enriquece en forma injusta. Agrega que dicho perjuicio económico transgrede, además, el principio de proporcionalidad;

7°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución;

8°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En la especie ello no se verifica, toda vez que, la requirente construye un conflicto constitucional a partir de una disconformidad con el diseño legislativo respecto de la separación judicial por cese de la convivencia y sus efectos a nivel patrimonial, intentando por la vía de la inaplicabilidad de la norma cuestionada, que la separación judicial entre los cónyuges no se produzca, por lo que en el presente libelo no se constata un conflicto de constitucionalidad acotado, atendido a que la



actora no desarrolla argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

En efecto la exigencia de fundamentación o plausibilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley;

9°. Que, por todas las razones precedentes, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1 dado que, a su juicio, no concurren las causales del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.737-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 09/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 09/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 09/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



B69FAEBE-0089-4643-A159-A20E00F167B4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.